

**ADDENDUM N° 4 AL CONTRATO DE CONCESION PARA LA CONSTRUCCION,
MEJORA, CONSERVACION Y EXPLOTACION DEL AEROPUERTO
INTERNACIONAL JORGE CHAVEZ**

Conste por el presente documento que se extiende por quintuplicado, uno de Addendum de Contrato de Concesión para la Construcción, Mejora, Conservación y Explotación del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez que celebran el ESTADO PERUANO actuando a través del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a quien en adelante se le denominará el "Concedente", debidamente representado por el Viceministro de Transportes, doctor Richard Díaz González, con DNI N° 09992137, debidamente facultado por Resolución Ministerial N° 494-2003-MTC/01 de fecha 27 de junio de 2003; y de la otra parte LIMA AIRPORT PARTNERS S.R.L., a quien en adelante se le denominará el "Concesionario", con RUC N° 20501577252, con domicilio en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez, Edificio Central, piso N° 9, Avenida Elmer Faucett s/n, Callao, y debidamente representada por su Gerente General, señor Jorge Guillermo von Wedemeyer Knigge, identificado con DNI N° 10493651, según facultades otorgadas por la Junta de Socios de fecha 27 de junio de 2003, en los términos y condiciones siguientes:

PRIMERO: ANTECEDENTES

1. Con fecha 15 de noviembre de 2000, el Comité Especial adjudicó la Buena Pro al Consorcio Frankfurt-Bechtel-Cosapi.
2. De conformidad con las Bases, el Consorcio adjudicatario de la Buena Pro constituyó el Concesionario.
3. Con fecha 14 de febrero de 2001, se suscribió el Contrato de Concesión para la Construcción, Mejora, Conservación y Explotación del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez.
4. Con fechas 6 de abril y 25 de julio de 2001 y 30 de setiembre de 2002, se suscribieron las Addendas N° 1, N° 2 y N° 3, respectivamente.
5. El Concesionario, con fecha 9 y 12 de diciembre de 2002 y 7 de enero de 2003, presentó ante el Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público (en adelante OSITRAN), solicitudes, fundamentadas al amparo de lo dispuesto por el artículo 33° del Decreto Supremo N° 059-96-PCM, por las que solicita modificaciones al texto de dicho Contrato.
6. Mediante Informes N° 006-03-GRE-OSITRAN, N° 007-03-GRE-OSITRAN, N° 008-03-GAL-OSITRAN, N° 019-03-GRE-OSITRAN y N° 023-03-GRE-OSITRAN, del 13 de febrero, 17 de febrero, 25 de febrero, 7 de mayo y 19 de mayo de 2003, respectivamente, así como de los Acuerdos de Consejo Directivo N° 319-110-03-CD-OSITRAN, N° 320-110-03-CD-OSITRAN y N° 343-115-03-CD-OSITRAN y precisiones contenidas en los Oficios N° 106-2003-PD-OSITRAN y N° 130-03-PD-OSITRAN, el Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público – OSITRAN formula sus recomendaciones al Concedente en relación a las propuestas de modificación solicitadas por el Concesionario.
7. Luego de una serie de reuniones entre las partes y en virtud de comunicaciones cursadas a fin de revisar el contenido del Addendum, el Concedente y el Concesionario han convenido en celebrar el presente Addendum al Contrato de Concesión para la Construcción, Mejora, Conservación y Explotación del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez.



SEGUNDO: MODIFICACIONES AL CONTRATO

En mérito del presente documento, se acuerda modificar los numerales 1.15, 1.36, 1.60, 2.6.3, 5.6.1.1, 5.6.2.1, 5.8, 5.23, 9.2, 12.1, 12.3, 13.2, 13.4, 15.2.1, 15.2.3, 15.5, 15.6, 15.7, 17.3, 17.4, 24.5, 24.7, 26.2, los numerales 2, 5 y 7 del Anexo 10, el numeral 2 del Anexo 11 y el numeral 1.27 del Anexo 14 del Contrato de Concesión para la Construcción, Mejora, Conservación y Explotación del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez; así como adicionar los numerales 10.3, 13.1.5, 15.2.7, 15.2.9, 15.8.3, 17.9, 20.10 y 20.11 al Contrato de Concesión, conforme se indica a continuación:

2.1 Modificaciones al numeral 1.15

Se modifica el numeral 1.15, quedando redactado del siguiente modo:

"1.15 "Endeudamiento Garantizado Permitido" (EGP) significará el endeudamiento por concepto de dinero tomado en préstamo de cualquier Acreedor Permitido, o por la emisión de valores mobiliarios colocados entre Acreedores Permitidos o cualquier otra obligación u otra modalidad crediticia autorizada y aprobada por el Concedente, previa opinión técnica de OSITRAN, para su inversión en las Mejoras, incluyendo cualquier renovación o refinanciamiento de tal endeudamiento, que se garantice conforme a lo previsto en la Cláusula 21. Los términos financieros principales del préstamo, obligación o emisión de valores mobiliarios, incluyendo los montos de principal, tasa o tasas de interés, disposiciones sobre amortización u otros términos o condiciones similares, también deberán ser aprobados por el Concedente, previa opinión técnica de OSITRAN. El arrendamiento financiero de bienes muebles se incluye entre las obligaciones que el Concesionario podrá solicitar al Concedente para su aprobación.

El Concesionario deberá remitir la información vinculada a la obtención del Endeudamiento Garantizado Permitido al Concedente y a OSITRAN simultáneamente. El Concedente deberá emitir su pronunciamiento en un plazo máximo de treinta (30) días útiles, contados desde el día siguiente de la fecha de vencimiento del plazo para la emisión de la opinión técnica de OSITRAN, la cual deberá ser emitida en un plazo máximo de veinte (20) días útiles contados desde la fecha de recepción de la solicitud y remitida al Concedente dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes.

En caso que OSITRAN requiera la presentación de información adicional vinculada a la obtención del Endeudamiento Garantizado Permitido, deberá solicitarla en un plazo máximo de diez (10) días útiles, contados desde la fecha de presentación de la solicitud original. En tal caso y por una sola vez, el plazo máximo de veinte (20) días útiles para la emisión de la opinión técnica de OSITRAN comenzará nuevamente a computarse desde la fecha de presentación de la información adicional solicitada, a total satisfacción de OSITRAN, información que deberá ser remitida simultáneamente a OSITRAN y al Concedente.

El Concedente podrá solicitar información adicional vinculada al Endeudamiento Garantizado Permitido hasta en un plazo máximo de quince (15) días útiles antes del vencimiento del plazo para la emisión de su pronunciamiento. En tal caso, el plazo máximo de treinta (30) días útiles para



emitir dicho pronunciamiento, comenzará nuevamente a computarse desde la fecha de presentación de la información adicional solicitada.

En el caso que el Concedente no se pronuncie en el plazo al que se ha hecho referencia en el presente numeral, se entenderá que el Endeudamiento Garantizado Permitido ha sido aprobado”.

2.2 Modificaciones al numeral 1.36

Se modifica el numeral 1.36, quedando redactado del siguiente modo:

“1.36 “Nuevo Concesionario” significará la persona jurídica, elegida por concurso público internacional, que sustituirá al Concesionario, de conformidad con lo establecido en el procedimiento a que se refiere el numeral 15.7”.

2.3 Modificaciones al numeral 1.60

Se modifica el numeral 1.60, quedando redactado del siguiente modo:

“1.60 “Valor Contable de las Mejoras” significará la sumatoria de los valores en dólares de los Estados Unidos de América registrados en los estados financieros del Concesionario auditados a la fecha en que se notifique formalmente la Caducidad de la Concesión de todas las inversiones en activos fijos tangibles e intangibles realizadas en las Mejoras - hasta la notificación oficial de Caducidad de la Concesión - menos las correspondientes depreciaciones y amortizaciones acumuladas.

Para efectos de determinar el Valor Contable de las Mejoras que no hayan sido contablemente registradas en el momento en que eventualmente se produjera el daño o la destrucción de las mismas, se contabilizará el valor de éstas en el momento de su construcción o adquisición, siempre que el Concesionario proporcione al Concedente evidencia sustentada del estado de avance de dichas Mejoras.

Para efectos de determinar el Valor Contable de las Mejoras que hayan sido contablemente registradas en los estados financieros del Concesionario auditados a la fecha en que se notifique formalmente la Caducidad de la Concesión, pero que se hubiesen dañado o destruido y no hubiesen sido reparadas o reemplazadas, el valor a contabilizarse será el valor contable que tenían al momento inmediatamente anterior al de su daño o destrucción, siempre que el Concesionario proporcione al Concedente evidencia sustentada del estado de avance de dichas Mejoras.

En cualquier caso, sólo serán consideradas Mejoras para efectos de lo establecido en el presente numeral, aquellas incluidas en el Plan de Diseño y de Trabajo y en el Plan de Gestión del Programa de Desarrollo de Infraestructura Aeroportuaria (PGP) aprobado por OSITRAN vigente a la fecha en que se notifique formalmente la Caducidad de la Concesión, siempre que el Concesionario proporcione al Concedente evidencia sustentada del estado de avance de dichas Mejoras”.

2.4 Modificaciones al numeral 2.6.3

Se modifica el numeral 2.6.3, quedando redactado del siguiente modo:



"2.6.3 Designar a los Acreedores Permitidos que gozarán, en su caso, de las garantías del Fideicomiso, o de la Hipoteca o de la garantía sobre los ingresos del Concesionario, con el propósito de controlar el origen de los recursos y la viabilidad económica del Aeropuerto, en los plazos a que se refiere el numeral 1.15 del presente Contrato".

2.5 Modificaciones al numeral 5.6.1.1

Se modifica el numeral 5.6.1.1 quedando redactado del siguiente modo:

"5.6.1.1 Mejoras Obligatorias

El Concesionario está obligado a iniciar la construcción de las Mejoras Obligatorias dentro del plazo de un (1) año contado a partir de la Fecha de Cierre y concluir la construcción de las Mejoras Obligatorias antes de la finalización del Período Inicial.

Durante los primeros treinta y seis (36) meses contados a partir de la Fecha de Cierre, el Concesionario está obligado a invertir, como mínimo, la suma de US\$ 25'000,000.00 (Veinticinco millones de Dólares) del total presupuestado para la construcción de las Mejoras Obligatorias correspondientes al Período Inicial, conforme al Anexo 6 del presente Contrato. Al cuadragésimo segundo mes (42) contado a partir de la Fecha de Cierre, el Concesionario está obligado a invertir, como mínimo, la suma de US\$ 80'000,000.00 (Ochenta millones de Dólares) del total presupuestado para la construcción de las Mejoras Obligatorias correspondientes al Período Inicial, conforme al Anexo 6 del presente Contrato. Al cuarto año contado a partir de la Fecha de Cierre, el Concesionario está obligado a invertir, como mínimo, la suma de US\$ 110'000,000.00 (Ciento diez millones de Dólares) del total presupuestado para la construcción de las Mejoras Obligatorias correspondientes al Período Inicial, conforme al Anexo 6 del presente Contrato.

El incumplimiento del Concesionario de las inversiones mínimas a que se refiere el párrafo precedente no será causal de Caducidad de la Concesión. Sin embargo, de verificarse dicho incumplimiento, el Concesionario deberá pagar una penalidad equivalente al 30% del monto dejado de invertir para esos períodos; sin perjuicio de la aplicación de la penalidad establecida en la Cláusula 5.8 del presente Contrato.

El pago de la penalidad referida en el párrafo precedente no releva al Concesionario de la obligación de realizar la totalidad de las inversiones mínimas, las mismas que deberán efectuar dentro del Período Inicial, sin perjuicio de la obligación de ejecutar las demás Mejoras Obligatorias establecidas en el Anexo 6 del presente Contrato para el mismo período.

Asimismo, el Concesionario está obligado a ejecutar las Mejoras en servicios, conforme a lo establecido en el Anexo 6 del presente Contrato, durante los primeros seis (6) meses de Vigencia de la Concesión.

La demora en el cumplimiento de las Mejoras en servicios, a que se refiere el párrafo precedente, dará lugar a la aplicación de lo estipulado en la Cláusula 5.8 del presente Contrato".



2.6 Modificaciones al numeral 5.6.2.1

Se modifica el numeral 5.6.2.1 quedando redactado del siguiente modo:

"5.6.2.1 El Concesionario está obligado a construir una segunda pista de aterrizaje de tal manera que ésta se encuentre terminada y lista para entrar en operación al final del décimo cuarto año de Vigencia de la Concesión o en cualquier caso, después de cinco (05) años desde la fecha en que el Concedente entregue al Concesionario, en conjunto y en una sola oportunidad, el área requerida para la ampliación del Aeropuerto, de acuerdo a lo establecido en el numeral 5.23.

En el caso de que los avances tecnológicos existentes al momento en que deba iniciarse la construcción de la segunda pista hagan inútil, o parcialmente inútil, la construcción de la misma, el Concedente contando, previamente, con la opinión técnica de OSITRAN podrá modificar o sustituir la obligación del Concesionario de construir la segunda pista. Esta facultad es exclusiva del Concedente y deberá ser ejercida a más tardar al finalizar el noveno año de Vigencia de la Concesión.

Lo establecido en el párrafo precedente no podrá ser materia de lo estipulado en la Cláusula 17 del presente Contrato.

Las que en su caso establezca el Anexo 6".

2.7 Modificaciones al numeral 5.8

Se modifica el numeral 5.8 quedando redactado del siguiente modo:

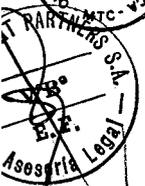
"5.8. Cláusula Penal. En el caso que el Concesionario no efectúe las Mejoras Obligatorias y/o las Mejoras Complementarias según lo previsto en las Cláusulas 5.6 y 5.7, además del derecho del Concedente de dar por terminada la Concesión de acuerdo con la Cláusula 15 del presente Contrato y los demás derechos del Concedente de acuerdo con el presente Contrato o las Leyes Aplicables, el Concesionario pagará al Concedente, por cada día de retraso en el cumplimiento o hasta la terminación de la Concesión en su caso, al ser requerido, la siguiente penalidad, durante los períodos señalados a continuación:

5.8.1 Período Inicial: 100% del monto que se requiera para efectuar las Mejoras no llevadas a cabo, dividido entre el número de días calendario del Período Inicial.

5.8.2 Período Remanente de la Vigencia de la Concesión: 100% del monto que se requiera para efectuar las Mejoras no llevadas a cabo, dividido entre el número de días calendario del Período Remanente de Vigencia de la Concesión.

Los montos requeridos para efectos de las Mejoras se determinarán de acuerdo a lo establecido en el numeral 5.7.3 del presente contrato.

El incumplimiento o demora de parte del Concesionario en la ejecución de una Mejora, originada por el incumplimiento de alguna obligación del Concedente directamente relacionada con la ejecución de dicha Mejora, o por causas no



imputables al Concesionario y que éste no hubiera podido ni prever ni evitar, no será considerado como incumplimiento hasta el momento en que el Concedente cumpla con su obligación o, de alguna otra manera, la satisfaga, o sean superables las causas que hayan impedido la ejecución de las Mejoras. En tales casos se prorrogarán los plazos del Periodo Inicial o del Periodo Remanente de Vigencia de la Concesión, según corresponda hasta recuperar el tiempo de demora causada.

El Concesionario tan sólo será responsable de pagar la penalidad en los términos de esta Cláusula por un monto máximo igual al de la Garantía de Fiel Cumplimiento. Un monto superior dará lugar a la resolución del Contrato por parte del Concedente, de considerarlo conveniente”.

2.8 Modificaciones al numeral 5.23

Se modifica el numeral 5.23 quedando redactado del siguiente modo:

“5.23 De la ampliación del Aeropuerto. El área requerida para la ampliación del Aeropuerto será entregada en conjunto, en una sola oportunidad, salvo pacto en contrario de las Partes, al Concesionario por el Concedente dentro del plazo de ocho (08) años contados a partir de la Fecha de Cierre. Dicha área, descrita en el Anexo 11 del presente Contrato, en su totalidad será destinada para la ejecución de las Mejoras, a que se refiere el numeral 5.6 de esta Cláusula, salvo que el Concedente acredite técnicamente y con la conformidad de OSITRAN que los terrenos entregados permiten el desarrollo del Plan Maestro del Concesionario en todos sus alcances.

Los inmuebles denominados ALMACENA, EX FERTISA y PESCA PERÚ de propiedad del Concedente, ubicados dentro del área destinada para la ampliación del Aeropuerto serán entregados al Concesionario cuando éste lo requiera al Concedente, a fin de iniciar la ejecución de las Mejoras, conforme al Anexo 6 del presente Contrato. Dicho requerimiento deberá ser efectuado por lo menos con un año de anticipación a la ejecución de las mismas y en todo caso antes del término del octavo año de Vigencia de la Concesión.

A efectos de cumplir con lo dispuesto en el presente numeral, el Concedente se encuentra facultado a redistribuir los recursos provenientes de los ingresos generados por la concesión del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez, a que se refiere el numeral 10.3 de las Bases Consolidadas de la Licitación Pública Especial Internacional”.

2.9 Modificaciones al numeral 9.2

Se modifica el numeral 9.2 quedando redactado del siguiente modo:

“9.2 El Concedente garantiza al Concesionario que:

9.2.1 El representante del Concedente cuenta con las facultades y autorizaciones necesarias para la suscripción del presente contrato;

9.2.2 A la Fecha de Cierre todos los Bienes de la Concesión son de propiedad del Concedente, salvo aquellos referidos en el Anexo 11, los cuales una vez adquiridos integrarán los Bienes de la Concesión de propiedad del Concedente;



9.2.3 Consiente y reconoce, incondicional e irrevocablemente, que el Concesionario tiene y tendrá desde la Fecha de Cierre y hasta la terminación del Contrato, el derecho de explotación del Aeropuerto y que dicho derecho terminará únicamente si se produce una causal de caducidad del Contrato según lo establecido en la Cláusula 15;

9.2.4 No constituirá gravámenes sobre cualquier parte del Aeropuerto como garantía de cualquier obligación o deuda; y

9.2.5 Los Acreedores Permitidos tendrán la condición de terceros beneficiarios únicamente con relación al pago del Endeudamiento Garantizado Permitido en los términos en que éste haya sido aprobado por el Concedente.

En virtud de dicha condición, los Acreedores Permitidos podrán exigir a cualquiera de las partes el cumplimiento de las obligaciones asumidas en el presente contrato con relación al pago del Endeudamiento Garantizado Permitido en los términos en que éste haya sido aprobado por el Concedente.

Las obligaciones de pago del Concedente establecidas en la parte final del primer párrafo y en el último párrafo del numeral 15.5, en la parte final del segundo párrafo y en el último párrafo del numeral 15.6 y en el segundo párrafo del numeral 15.7.5 no constituyen una garantía del Endeudamiento Garantizado Permitido.

Bajo ninguna circunstancia, el Concedente se constituye en garante, ni responsable solidario de las obligaciones que el Concesionario haya asumido frente a los Acreedores Permitidos”.

2.10 Adición del numeral 10.3

Se adiciona el numeral 10.3 al Contrato de Concesión, con el siguiente texto:

“10.3 Renovación de la Garantía de Fiel Cumplimiento.- El Concedente deberá solicitar la ejecución de la Garantía de Fiel Cumplimiento, si ésta no es renovada oportunamente.

La nueva Garantía de Fiel Cumplimiento deberá tener vigencia desde la fecha en la que haya vencido la anterior”.

2.11 Modificaciones al numeral 12.1

Se modifica el numeral 12.1 quedando redactado del siguiente modo:

“12.1 Ausencia de Responsabilidad del Concedente. Sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo y tercer párrafo del numeral 18.1, el Concesionario reconoce y acuerda expresamente que, salvo en los casos de culpa inexcusable, dolo o mala fe, el Concedente no tendrá responsabilidad alguna frente al Concesionario, a los Inversionistas Estratégicos o cualquiera de sus cesionarios, agentes o acreedores, por cualquier pérdida, daño o demora de cualquier naturaleza, que resulte directa o indirectamente de cualquier acto, omisión, negligencia o incumplimiento que surja durante el curso de, en relación con, o como consecuencia del otorgamiento de la Concesión. La Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial CORPAC S.A., o la



entidad o entidades correspondientes del Estado Peruano, serán responsables de todas las obligaciones que se deriven de la operación del Aeropuerto hasta la Fecha de Cierre, no siéndolo ni el Concesionario ni el Operador Principal. Sin perjuicio de la generalidad de las estipulaciones que anteceden, por medio del presente las Partes acuerdan que:
(...)"

2.12 Modificaciones al numeral 12.3

Se modifica el numeral 12.3 quedando redactado del siguiente modo:

"12.3 Ausencia de Daños Indirectos. Salvo las obligaciones del Concedente y del Concesionario de pagar las penalidades o indemnizaciones previstas en el presente Contrato, sin perjuicio de las responsabilidades del Concesionario establecidas en las Leyes Aplicables y en las Normas, derivadas de sus incumplimientos contractuales; ni las Partes ni ninguno de sus directivos, subcontratistas, empleados o Filiales será responsable frente a la otra Parte, ya sea contractualmente o por responsabilidad civil objetiva o de cualquier otro tipo, por cualquier pérdida de utilidades por la otra Parte con relación a, o como consecuencia de la Concesión, o del cumplimiento o incumplimiento del presente Contrato".

2.13 Adición del numeral 13.1.5

Se adiciona el numeral 13.1.5 al Contrato de Concesión, con el siguiente texto:

"13.1.5 Sin perjuicio de lo establecido en el numeral 13.1.2, cualquier huelga o paro laboral en general, que impida realizar las operaciones y actividades dentro de las instalaciones del Aeropuerto".

2.14 Modificaciones al numeral 13.2

Se modifica el numeral 13.2 quedando redactado del siguiente modo:

"13.2 Ley Aplicable. El Concesionario sólo podrá invocar la aplicación o efectos de una Ley Aplicable o Norma (distinta de aquellas que impongan sanciones o infracciones vinculadas al presente Contrato) como un Evento de Fuerza Mayor cuando la aplicación o los efectos de la Ley Aplicable o Norma en cuestión impidan al Concesionario el cumplimiento de sus obligaciones bajo el presente Contrato con respecto a la ejecución de las Mejoras y de sus compromisos de inversión".

2.15 Modificaciones al numeral 13.4

Se modifica el numeral 13.4 quedando redactado del siguiente modo:

"13.4 Ausencia de Responsabilidad.- Las Partes no serán responsables por el incumplimiento de sus respectivas obligaciones o por el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de las mismas, cuando dicho incumplimiento se deba a un Evento de Fuerza Mayor, siempre que la parte afectada por el Evento de Fuerza Mayor haya acreditado ante la otra Parte haber actuado con la debida diligencia y haber tomado todas las precauciones y medidas alternativas razonables para el cumplimiento del presente Contrato. En tal caso, las obligaciones afectadas por dicho evento serán suspendidas mientras dure el



Evento de Fuerza Mayor. El retraso en el cumplimiento de las obligaciones del Concesionario por causa de un Evento de Fuerza Mayor por un lapso superior a doce (12) meses y que impida a las aeronaves despegar y aterrizar con sus pasajeros y carga, así como abordar, bajar, cargar y descargar de las aeronaves en forma segura, dará derecho a cualquiera de las Partes a resolver el presente Contrato, aplicándose en tal caso lo dispuesto en el numeral 15.7. En tal supuesto, se declarará caduca la Concesión mediante notificación por escrito a la otra Parte, salvo cuando las acciones para el restablecimiento de los servicios afectados se hayan ya iniciado y su conclusión en un período no mayor a veinticuatro (24) meses haya sido acordada por las Partes”.

2.16 Modificaciones al numeral 15.2.1

Se modifica el numeral 15.2.1 quedando redactado del siguiente modo:

“15.2.1 Incumplimiento de Contrato.- El incumplimiento por parte del Concesionario de cualquiera de las obligaciones del presente Contrato, que genere un incumplimiento calificado como grave por el presente Contrato en los numerales 15.2.1.1 y 15.2.1.4 al 15.2.1.7, deberán ser subsanados, en el plazo máximo de sesenta (60) días calendario siguientes a la recepción por parte del Concesionario de la notificación que para tal efecto le remita OSITRAN o en el plazo mayor que OSITRAN establezca en la notificación respectiva, con el fin de que la acción u omisión sea rectificada. El plazo de sesenta (60) días calendario o el plazo mayor que OSITRAN establezca, también será aplicable como plazo de subsanación para todos los numerales de la Cláusula 15.2 del presente Contrato que no tengan un plazo específico definido en los mismos.

Los incumplimientos a que se refieren los numerales 15.2.1.2 y 15.2.1.3 no podrán ser objeto de subsanación.

Sin perjuicio de la obligación de subsanación a cargo del Concesionario establecida en el primer párrafo de este numeral, de producirse un incumplimiento por parte del Concesionario, de acuerdo a lo establecido en los numerales 15.2.1.1, 15.2.2, 15.2.3 y 15.2.4, los Acreedores Permitidos podrán subsanar los referidos incumplimientos en un plazo máximo de sesenta (60) días calendario, computados a partir de la notificación de OSITRAN a los Acreedores Permitidos sobre el vencimiento del plazo de subsanación a cargo del Concesionario. Para tal efecto, producido el vencimiento del mencionado plazo, OSITRAN deberá notificar a los Acreedores Permitidos de la ocurrencia de dicho vencimiento.

Del mismo modo, OSITRAN notificará a los Acreedores Permitidos, simultáneamente a la notificación que se remita al Concesionario, de la ocurrencia de cualquier incumplimiento de las obligaciones del Concesionario establecidas en el presente Contrato, con el fin de que los Acreedores Permitidos puedan realizar las acciones que consideren necesarias para contribuir al cabal cumplimiento de las obligaciones a cargo del Concesionario.

Las demás obligaciones del Concesionario cuyo incumplimiento no dé lugar a una causal de caducidad de la Concesión, se subsanarán en el plazo que establezca el OSITRAN.



De no efectuarse la subsanación en el plazo establecido en la respectiva notificación se iniciará el procedimiento administrativo sancionador a cargo de OSITRAN.

El Concedente declara expresamente que será OSITRAN, quien conforme a sus facultades de fiscalización y mediante resolución de su Consejo Directivo, tipificará las infracciones vinculadas a la ejecución del presente Contrato.

Los siguientes supuestos constituirán incumplimiento grave del Concesionario y se sujetarán a lo dispuesto en la Cláusula 15.1, cuando se refieran a los casos establecidos en el segundo párrafo del presente numeral o si dentro de los plazos establecidos en el presente numeral no son debidamente subsanados: (...)"

2.17 Modificaciones al numeral 15.2.3

Se modifica el numeral 15.2.3 quedando redactado del siguiente modo:

"15.2.3 Embargo o Secuestro Gubernamental. La imposición de cualquier embargo o secuestro trabado por sentencia firme, por un monto igual o superior a US \$10,000,000.00 (Diez millones de Dólares de los Estados Unidos de América) sobre todo o parte de los derechos o activos del Concesionario, a petición de cualquier Autoridad Gubernamental".

2.18 Adición del numeral 15.2.7

Se adiciona el numeral 15.2.7 al Contrato de Concesión, con el siguiente texto:

"15.2.7 Terminación después de aceleración generada por el Incumplimiento en el Pago del Endeudamiento Garantizado Permitido. La aceleración generada por el incumplimiento por parte del Concesionario en el pago del principal o intereses de un Endeudamiento Garantizado Permitido en los términos que sean aprobados por el Concedente, en cuyo caso, éste deberá dar por finalizada la Concesión e iniciar el procedimiento de ejecución a que se refiere el numeral 15.7."

2.19 Adición del numeral 15.2.9

Se adiciona el numeral 15.2.9 al Contrato de Concesión, con el siguiente texto:

"15.2.9 Otros Incumplimientos.- Incumplimiento del Concesionario de otras obligaciones establecidas en el presente Contrato como causales de caducidad".

2.20 Modificaciones al numeral 15.5

Se modifica el numeral 15.5 quedando redactado del siguiente modo:

"15.5 Terminación de la Concesión por el Concesionario.- En caso que el Concedente:

- a) No proporcione al Concesionario el control del Aeropuerto en la Fecha de Cierre de manera tal que afecte el cumplimiento sustancial de la Concesión y del presente Contrato por parte del Concesionario;

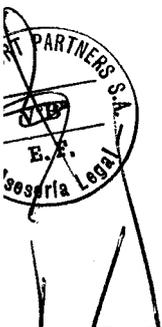


- b) No respete los términos del Fideicomiso, la Hipoteca o la garantía sobre los ingresos del Concesionario a los que se refiere la Cláusula 21;
- c) No entregue todas las áreas a que hace referencia el Anexo 11 del presente Contrato en el plazo máximo de doce (12) años contados a partir de la Fecha de Cierre;
- d) Incumpla cualquiera de las obligaciones establecidas en los numerales 2.4 último párrafo, 2.5 último párrafo, 3.1, 3.2, 9.2.3, 9.2.4, 12.4, 18.1 tercer párrafo y 20.10, o
- e) Incumpla cualquier obligación sustancial distinta de las listadas en el literal precedente o si CORPAC S.A. o alguna Autoridad Gubernamental relacionada con la operación del Aeropuerto, incumpla cualquiera de sus obligaciones establecidas en las Leyes Aplicables, Normas administrativas o contractualmente asumidas frente al Concesionario, y que cualquiera de los incumplimientos contemplados en todos los supuestos del presente literal: (i) cause un perjuicio económico al Concesionario declarado mediante resolución judicial o laudo arbitral firme cuyo descuento de la Retribución, que podrá aplicarse en una o más oportunidades hasta agotar su importe, sea impedido por el Concedente u objetado por OSITRAN, dado que el mecanismo de descuento es expresamente aceptado por el Concedente; o (ii) de cualquier forma impida al Concesionario el cumplimiento de sus obligaciones bajo el presente Contrato y que este incumplimiento genere la caducidad de la Concesión,

y siempre que cualquiera de los incumplimientos señalados en los literales a) al e) no hayan sido subsanados por el Concedente en el plazo máximo de noventa (90) días calendario o el plazo mayor que convengan las partes, contados a partir de la recepción del requerimiento formal, el Concesionario podrá terminar la Concesión y recibir del Concedente, en un plazo no mayor de un (01) año, contado a partir de la fecha en que se concrete la resolución del Contrato y, por todo concepto, para los casos b), c), d) o e) del presente numeral, una cantidad igual al Valor Presente del Flujo de Caja Libre definido en el inciso 1.61 del presente Contrato más el Valor Contable de las Mejoras iniciadas y no culminadas a la fecha de notificación por el Concedente al Concesionario, descontando únicamente los montos desembolsados pendientes de amortización, intereses y comisiones vencidos relativos al Endeudamiento Garantizado Permitido, o derechos adicionales a los mencionados con anterioridad, siempre que los mismos hayan sido previamente aprobados en su integridad por el Concedente, o los derechos que correspondan a los Acreedores Permitidos en los respectivos Contratos de Financiamiento, Contratos de Garantía u otros contratos vinculados; siempre y cuando, en este último supuesto, dichos contratos hayan sido previamente aprobados en su integridad por el Concedente, los mismos que se pagarán directamente a los Acreedores Permitidos y las obligaciones por beneficios laborales de los trabajadores del Concesionario conforme a las Leyes Aplicables.

Para realizar las proyecciones en la obtención del flujo de caja libre esperado, se tomará en cuenta los resultados e información correspondiente al Aeropuerto Internacional Jorge Chávez de por lo menos cuatro (04) años inmediatamente anteriores a la fecha de Caducidad.

En el caso que efectuados los descuentos en beneficio de los Acreedores Permitidos a que se refieren los párrafos precedentes, no se satisfaga la totalidad de los montos adeudados a los mismos, producida la resolución del



presente contrato, el Concedente deberá iniciar el procedimiento de ejecución a que se refiere el Numeral 15.7”.

2.21 Modificaciones al numeral 15.6

Se modifica el numeral 15.6 quedando redactado del siguiente modo:

- “15.6. Resolución Opcional por parte del Concedente.- En cualquier momento y a su discreción, el Concedente podrá resolver la Concesión y recuperar el control del Aeropuerto mediante notificación previa y por escrito al Concesionario con por lo menos seis (6) meses de anticipación.

En el supuesto indicado en el párrafo anterior, el Concedente deberá pagar al Concesionario, en un plazo no mayor de un (01) año contado a partir de la fecha en que se concrete la resolución del Contrato y, por todo concepto, una cantidad igual al Valor Presente del Flujo de Caja Libre definido en el inciso 1.61 del presente Contrato más el Valor Contable de las Mejoras iniciadas y no culminadas a la fecha de notificación por el Concedente al Concesionario, descontando únicamente los montos desembolsados pendientes de amortización, intereses y comisiones vencidos relativos al Endeudamiento Garantizado Permitido, o derechos adicionales a los mencionados con anterioridad, siempre que los mismos hayan sido previamente aprobados en su integridad por el Concedente, o los derechos que correspondan a los Acreedores Permitidos en los respectivos Contratos de Financiamiento, Contratos de Garantía u otros contratos vinculados; siempre y cuando, en este último caso, dichos contratos hayan sido previamente aprobados en su integridad por el Concedente, los mismos que se pagarán directamente a los Acreedores Permitidos y las obligaciones por beneficios laborales de los trabajadores del Concesionario conforme a las Leyes Aplicables.

La metodología para obtener dichos flujos de caja libre se realizará considerando los mismos términos y condiciones descritos en la Cláusula 15.5.

En el caso que efectuados los descuentos en beneficio de los Acreedores Permitidos a que se refieren los párrafos precedentes, no se satisfaga la totalidad de los montos adeudados a los mismos, producida la resolución del presente contrato, el Concedente deberá iniciar el procedimiento de ejecución a que se refiere el Numeral 15.7”.

2.22 Modificaciones al numeral 15.7

Se modifica el numeral 15.7 quedando redactado del siguiente modo:

- “15.7 Procedimiento de Ejecución.- Si la Caducidad de la Concesión ocurre por cualquiera de los supuestos contemplados en los numerales 15.1.1 a 15.1.7 se convocará un nuevo concurso público internacional para seleccionar al Nuevo Concesionario, de conformidad con el procedimiento siguiente:

15.7.1 El Concedente nombrará temporalmente a una persona jurídica para que actúe como interventor, quien operará el Aeropuerto y cumplirá las obligaciones del Concesionario mientras se produce la sustitución de éste por el Nuevo Concesionario, manteniéndose vigentes a favor de los Acreedores Permitidos todos los gravámenes que hayan sido aprobados previamente y en su integridad por el Concedente.



Las obligaciones del interventor temporal con relación al pago del Endeudamiento Garantizado Permitido, en los términos aprobados previamente y en su integridad por el Concedente, se pagarán única y exclusivamente con los ingresos que genere la operación del Aeropuerto, descontando el monto de la retribución, los pagos a que se encuentra obligado a realizar el Concesionario y los gastos necesarios para la operación y mantenimiento del Aeropuerto. Bajo ninguna circunstancia, el Concedente estará obligado a efectuar pagos con relación al Endeudamiento Garantizado Permitido durante el período de intervención temporal si los ingresos que genere la operación del Aeropuerto, efectuados los descuentos antes mencionados, fuesen insuficientes para realizar dichos pagos a su vencimiento.

15.7.2 El Concedente deberá sustituir al Concesionario por el Nuevo Concesionario mediante concurso público internacional, convocado por el Concedente o quien éste designe, de acuerdo a lo siguiente:

- 15.7.2.1 Los postores para el concurso público al que se refiere esta Cláusula serán precalificados por el Concedente, o por quien éste designe, utilizando por lo menos los mismos requisitos técnicos y financieros mínimos, establecidos en las Bases.
- 15.7.2.2 El adjudicatario será aquel que presente la oferta técnica y económicamente más conveniente para la viabilidad de la Concesión, considerando lo establecido en las Leyes Aplicables. Para tal efecto, se deberá suscribir el nuevo contrato de concesión tomando en consideración las condiciones señaladas en la presente cláusula.

En tanto cualquier Endeudamiento Garantizado Permitido, cuyas obligaciones principales hayan sido aprobadas por el Concedente, se mantenga pendiente de amortización, el adjudicatario deberá:

(i) Suscribir un contrato de Concesión que contenga obligaciones para el nuevo Concesionario equivalentes a las contenidas en este Contrato con relación a las Mejoras, el mantenimiento y las condiciones de operación del Aeropuerto, así como las condiciones necesarias para que el nuevo Concesionario pueda pagar el Endeudamiento Garantizado Permitido.

(ii) Ser financiera y técnicamente calificado para operar el Aeropuerto y ejecutar sus obligaciones establecidas en el contrato de concesión.

(iii) Asumir las obligaciones del Concesionario original con los Acreedores Permitidos en los respectivos términos principales de los Contratos de Financiamiento, Contratos de Garantía (con el Concesionario o sus Inversionistas Estratégicos) u otros contratos vinculados, que hayan sido aprobados íntegramente por el Concedente, los mismos que deberán ser incorporados a las Bases del nuevo concurso público internacional.



15.7.2.3 La posesión del Aeropuerto será transferida al Nuevo Concesionario, como un conjunto y constituyendo una unidad económica, de manera tal que todos los Bienes de la Concesión puedan continuar siendo usados por el Nuevo Concesionario para la prestación de los Servicios Aeroportuarios de forma ininterrumpida.

15.7.3 Una vez que el Nuevo Concesionario asuma la operación del Aeropuerto, luego de habersele otorgado la Buena Pro, del monto de sus Ingresos Brutos, independientemente del pago de la Retribución al Concedente, el Nuevo Concesionario en el siguiente orden de prelación, pagará, salvo lo establecido en el numeral 15.7.4 :

15.7.3.1 Las remuneraciones y demás derechos laborales de los trabajadores del Concesionario;

15.7.3.2 Los montos desembolsados pendientes de amortización, intereses y comisiones vencidos relativos al Endeudamiento Garantizado Permitido, o derechos adicionales a los mencionados con anterioridad, siempre que los mismos hayan sido previamente aprobados en su integridad por el Concedente, o los derechos que correspondan a los Acreedores Permitidos en los respectivos Contratos de Financiamiento, Contratos de Garantía u otros contratos vinculados; siempre y cuando, en este último caso, dichos contratos hayan sido previamente aprobados en su integridad por el Concedente, los mismos que se pagarán directamente a los Acreedores Permitidos;

15.7.3.3 Los tributos, excepto aquellos que estén garantizados de conformidad con las Leyes Aplicables;

15.7.3.4 Cualquier multa u otra penalidad que no hubiere sido satisfecha por el Concesionario;

15.7.3.5 Cualquier otro pasivo del Concesionario a favor del Concedente;

15.7.3.6 Los gastos en que incurra el Concedente derivados de la convocatoria y ejecución del concurso público a que se refiere la presente cláusula;

15.7.3.7 Cualquier otro pasivo del Concesionario frente a terceros con relación a la Concesión;

15.7.3.8 Al Concesionario hasta el Valor Contable de las Mejoras, determinado de acuerdo con los Procedimientos de Contabilidad, menos el importe pagado conforme a las secciones 15.7.3.1, 15.7.3.2, 15.7.3.3, 15.7.3.4, 15.7.3.5, 15.7.3.6 y 15.7.3.7 anteriores.

15.7.4 Sin perjuicio de lo señalado en el numeral precedente, en los supuestos a que se refieren los numerales 15.5 y 15.6 del presente contrato, únicamente



en el caso que aplicados los descuentos en beneficio de los Acreedores Permitidos y de los trabajadores del Concesionario, se satisfaga la totalidad de los montos adeudados a los referidos beneficiarios, se excluirá a los mismos de la prelación señalada en los numerales 15.7.3.1 y 15.7.3.2.

Asimismo, en los supuestos a que se refiere el numeral 15.2 del presente Contrato, el monto a pagarse al Concesionario conforme al numeral 15.7.3.8 se limitará únicamente al valor de su patrimonio a la fecha en que se notifique formalmente la Caducidad de la Concesión.

15.7.5 En casos excepcionales en los cuales exista suspensión de la Concesión a fin de evitar la paralización total o parcial del Aeropuerto, OSITRAN podrá contratar temporalmente los servicios de empresas especializadas para la operación total o parcial del Aeropuerto por un plazo no superior a un Año Calendario, hasta la suscripción de un nuevo Contrato de Concesión.

De no existir adjudicatario en la subasta en un plazo de dieciseis (16) meses, o el plazo mayor que acuerde el Concedente con los Acreedores Permitidos, contados desde la fecha de la resolución firme del Concedente declarando la Caducidad de la Concesión, el Concedente pagará hasta el Valor Contable de las Mejoras utilizando la misma prelación del numeral 15.7.3 de la presente Cláusula”.

2.23 Adición del numeral 15.8.3

Se adiciona el numeral 15.8.3 al Contrato de Concesión, con el siguiente texto:

“15.8.3 Los pagos que deban efectuarse a los Acreedores Permitidos de conformidad con los procedimientos establecidos en los numerales 15.5, 15.6 y 15.7 deberán depositarse en la cuenta que indiquen por escrito al Concedente los Acreedores Permitidos, sin efectuar deducciones, compensaciones, retenciones o reservas distintas a las estipuladas en dichos numerales”.

2.24 Modificaciones al numeral 17.3

Se modifica el numeral 17.3 quedando redactado del siguiente modo:

“17.3 Controversias Técnicas. Toda Controversia Técnica que no pueda ser resuelta directamente por las Partes deberá ser sometida a la decisión final e inapelable de un solo perito en la materia (el “Perito”) designado de mutuo acuerdo por las Partes dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la determinación de la existencia de una Controversia Técnica. Cuando las Partes no acuerden la designación del Perito, el Perito será designado por dos personas, cada una de ellas designada por una de las Partes. Cuando estas dos personas no puedan acordar el nombramiento del Perito dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a la expiración del plazo de tres (3) días antes señalado, cualquiera de las partes podrá solicitar al Colegio de Ingenieros del Perú la designación del Perito, quien deberá reunir los mismos requisitos aplicables al Perito designado por las Partes y quien deberá resolver la controversia de conformidad con lo establecido en la presente Cláusula.

Las partes acuerdan que ningún Perito nombrado según se dispone en el primer párrafo de esta cláusula deberá tener vínculo financiero alguno o



relación de cualquier tipo con ninguno de los socios del Concesionario, y que todo Perito así nombrado deberá estar reconocido internacionalmente como poseedor de la especialización técnica, credenciales académicas y experiencia necesaria para asumir la Controversia Técnica correspondiente.

El Perito podrá solicitar de las Partes cualquier información que considere necesaria para resolver la Controversia Técnica y podrá efectuar cualquier prueba y solicitar las que considere necesarias de las Partes o terceros. El Perito deberá notificar una decisión preliminar a las Partes dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a su designación, dando a las Partes cinco (5) días calendario para preparar y entregar al Perito sus comentarios sobre la decisión preliminar. El Perito entonces emitirá, de acuerdo a su leal saber y entender, su decisión final con carácter vinculante para el Concedente y el Concesionario sobre la referida Controversia Técnica dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la recepción de los comentarios hechos por las Partes sobre su decisión preliminar, o al concluir el plazo para realizar dichos comentarios, el que concluya primero. El procedimiento para resolver una Controversia Técnica deberá llevarse a cabo en la Ciudad de Lima, Perú, salvo que se efectúen pruebas que el Perito considere necesario que se lleven a cabo en otra ubicación.

El Perito deberá mantener la confidencialidad de cualquier información que llegue a su atención en razón de su participación en la resolución de la Controversia Técnica, de conformidad con las disposiciones de la Cláusula 24.1”.

2.25 Modificaciones al numeral 17.4

Se modifica el numeral 17.4 quedando redactado del siguiente modo:

“17.4. Controversias No Técnicas de Mayor Valor. Las Controversias No Técnicas en las que (a) el monto involucrado sea superior a Cinco Millones de Dólares (US\$5'000,000) o su equivalente en Nuevos Soles; (b) que no puedan ser cuantificadas o apreciables en dinero; o (c) aquellas en las que las Partes no estuvieran de acuerdo sobre la cuantía de la materia controvertida, serán resueltas mediante arbitraje internacional de derecho a través de un procedimiento tramitado de conformidad con las Reglas de Conciliación y Arbitraje del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (el “CIADI”) establecidas en el Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados, aprobado por el Perú mediante Resolución Legislativa No. 26210, a cuyas normas las Partes se someten incondicionalmente.

Para efectos de tramitar los procedimientos de arbitraje internacional de derecho, de conformidad con las reglas de arbitraje del CIADI, el Concedente en representación del Estado Peruano declara que al Concesionario se le considere como “nacional de otro Estado Contratante” por estar sometido a control extranjero según lo establece el literal b) del numeral 2 del artículo 25 del Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados, y el Concesionario acepta que se le considere como tal, para este efecto.

El arbitraje tendrá lugar en la Ciudad de Washington, D.C., o en la Ciudad de Lima, a elección del Concesionario, y será conducido en idioma castellano,



debiendo emitirse el laudo arbitral correspondiente en el plazo que establezca el tribunal arbitral. El tribunal arbitral estará integrado por tres (3) miembros. Cada Parte designará un árbitro, y el tercer árbitro será designado por acuerdo de los dos árbitros previamente designados por las Partes, quien a su vez se desempeñará como presidente del tribunal arbitral. Si los dos (2) árbitros no llegasen a un acuerdo sobre el nombramiento del tercer árbitro dentro de los diez (10) Días Útiles siguientes a la fecha del nombramiento del segundo árbitro, dicho árbitro será designado por el CIADI a pedido de cualquiera de las Partes. Si una de las Partes no designase el árbitro que le corresponde dentro de un plazo de diez (10) Días Útiles contados a partir de la fecha de recepción del respectivo pedido de nombramiento, se considerará que ha renunciado a su derecho y el árbitro será designado por el CIADI a pedido de la otra Parte.

Si por cualquier razón el CIADI decidiera no ser competente o declinara asumir el arbitraje promovido en virtud a la presente Cláusula, las Partes de manera anticipada aceptan someter, en los mismos términos antes señalados, las Controversias No Técnicas que puedan tener, en las que (a) el monto involucrado sea superior a Cinco Millones de Dólares (US\$5'000,000) o su equivalente en Nuevos Soles; (b) que no puedan ser cuantificadas o apreciables en dinero; o (c) aquellas en las que las Partes no estuvieran de acuerdo sobre la cuantía de la materia controvertida, a la Cámara de Comercio Internacional con sede en París”.

2.26 Adición del numeral 17.9

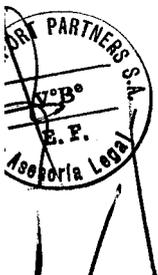
Se adiciona el numeral 17.9 al Contrato de Concesión, con el siguiente texto:

“17.9 Controversias relacionadas al Endeudamiento Garantizado Permitido. Cualquier conflicto o controversia que surja con relación a la interpretación, ejecución, cumplimiento o cualquier otro aspecto vinculado estrictamente a las obligaciones del Concedente derivadas de lo establecido en el primer y segundo párrafo del numeral 24.7 y en el numeral 9.2.5 con relación al Endeudamiento Garantizado Permitido, siempre que el mismo haya sido previamente aprobado en su integridad por el Concedente, podrá ser sometido por el Concedente o los Acreedores Permitidos al procedimiento a que se refiere el numeral 17.1 y de no ser posible, al arbitraje internacional de derecho a través de un procedimiento tramitado de conformidad con las Reglas de Conciliación y Arbitraje del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (el “CIADI”) y, en caso éste decidiera no ser competente o declinara asumir el arbitraje, éste se realizará conforme a las Reglas de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional con sede en París, de conformidad con las disposiciones contenidas en el numeral 17.4”.

2.27 Adición del numeral 20.10

Se adiciona el numeral 20.10 al Contrato de Concesión, con el siguiente texto:

“20.10 Uso de los Reembolsos de Seguros. Las partes convienen que, de producirse un daño o destrucción de todo o parte del Aeropuerto, éste será parcial o totalmente reparado, reconstruido o reemplazado, según corresponda, con los reembolsos del seguro (ya sea que éstos hayan sido recibidos por el Concedente, el Concesionario o por terceros), los que se destinarán en todos los casos y en su integridad a dichos fines”.



2.28 Adición del numeral 20.11

Se adiciona el numeral 20.11 al Contrato de Concesión, con el siguiente texto:

20.11 Depósito de Reembolsos de Seguros. Si por cualquier razón los reembolsos del seguro tuvieran que ser entregados al Concedente, éste deberá constituir un Fideicomiso, distinto del señalado en el numeral 1.18, cuyos términos deberán ser acordados por ambas partes, contando con el consentimiento de los Acreedores Permitidos, y deberá contener expresamente la disposición de que los fondos deberán utilizarse única y exclusivamente en la reparación, reconstrucción o reemplazo de la infraestructura del Aeropuerto, según corresponda.

El Concedente deberá constituir el Fideicomiso en una empresa del sistema financiero de primera categoría, dentro de los noventa (90) días calendario siguientes de recibidos los montos del seguro por el siniestro, siempre que dentro de dicho plazo se haya obtenido el acuerdo con el Concesionario y el consentimiento de los Acreedores Permitidos o en el plazo mayor que las Partes conjuntamente con los Acreedores Permitidos acuerden.

Los gastos que genere la constitución y mantenimiento del Fideicomiso antes señalado serán asumidos por el Concesionario”.

2.29 Modificaciones al numeral 24.5

Se modifica el numeral 24.5 quedando redactado del siguiente modo:

“24.5 Notificaciones. Toda Notificación y/o comunicación a ser entregada a cualquiera de las Partes o a OSITRAN de acuerdo con el siguiente Contrato se considerará como válidamente hecha siempre que esté redactada en idioma castellano y sea entregada en los siguientes domicilios:

- a. Para el Concedente:
Av. 28 de Julio No. 800.
Cercado de Lima.
- b. Para OSITRAN
Av. Bolivia No. 144, Piso 19, Torre del Centro Cívico y Comercial de Lima.
Cercado de Lima.
- c. Para el Concesionario
Aeropuerto Internacional “Jorge Chávez”
Edificio Central, Piso 7
Av. Elmer Faucett s/n
Callao, Lima.

El Concedente remitirá a un representante de los Acreedores Permitidos, que deberá estar necesariamente domiciliado en la ciudad de Lima, una copia de las comunicaciones escritas que le sean entregadas al Concesionario y que contengan la notificación de haber incurrido en un incumplimiento del Contrato, cualquier notificación de la imposición de sanciones, así como la solicitud de cualquiera de las partes para modificar el Contrato, dentro de los cinco (5) días



calendario siguientes de enviadas dichas comunicaciones o solicitudes para modificar el Contrato, según corresponda.

El incumplimiento por parte del Concedente de la obligación establecida en el párrafo precedente no tendrá efecto alguno respecto de la declaración de caducidad e imposición de sanciones al Concesionario.

Cualquiera de las Partes y OSITRAN podrá cambiar su domicilio notificándolo a la otra Parte por escrito, con una antelación de por lo menos diez (10) días calendario previos a la fecha efectiva de tal cambio”.

2.30 Modificaciones al numeral 24.7

Se modifica el numeral 24.7 quedando redactado del siguiente modo:

“24.7 Modificaciones. Toda solicitud de enmienda, adición o modificación del presente Contrato deberá ser presentada a OSITRAN, con copia al Concedente, con el debido sustento técnico. El Concedente resolverá la solicitud contando con la opinión técnica de OSITRAN y de los Acreedores Permitidos en tanto se mantenga cualquier Endeudamiento Garantizado Permitido aprobado íntegramente por el Concedente. El acuerdo de modificación será obligatorio para las Partes solamente si consta por escrito y es firmada por los representantes debidamente autorizados de las Partes.

De conformidad con el Artículo 33 del Reglamento del TUO, el Concedente podrá modificar el presente Contrato cuando ello resulte necesario, previo acuerdo con el Concesionario, contando con la opinión técnica de OSITRAN y de los Acreedores Permitidos en tanto se mantenga cualquier Endeudamiento Garantizado Permitido aprobado íntegramente por el Concedente y respetando en lo posible su naturaleza, las condiciones económicas y técnicas contractualmente convenidas y el equilibrio financiero de las prestaciones a cargo de las Partes.

En consideración a lo dispuesto en el párrafo precedente las Partes expresamente convienen que el Concedente podrá modificar el presente Contrato, previo acuerdo con el Concesionario, siempre que ello sea necesario y esté debidamente sustentado, para:

- (i) Que el Concesionario pueda obtener el Endeudamiento Garantizado Permitido; o
- (ii) Esté relacionado con la naturaleza de la garantía que se otorgue al Acreedor Permitido, dentro de lo previsto en la Cláusula 21.1; o
- (iii) Para adecuar el Contrato a cambios tecnológicos o nuevas circunstancias que se produzcan durante la vigencia de la Concesión o sus prórrogas y que las partes no puedan razonablemente conocer o prever en la Fecha de Cierre”.

2.31 Modificaciones al numeral 26.2

Se modifica el numeral 26.2 quedando redactado del siguiente modo:

“26.2 Si por cambios en las Leyes Aplicables (que no se vinculen con lo estipulado en los convenios de estabilidad jurídica a que se refiere la Cláusula 25 del presente Contrato) o en las disposiciones establecidas en las Normas (excepto



aquellas que regulen temas tarifarios o que fijen infracciones o sanciones vinculadas al presente Contrato), que son aquellas vinculadas a los actos de poder ordinario sobre la relación contractual y la prestación de servicios involucrados y que tengan exclusiva relación a aspectos económicos financieros vinculados:

- a) a la inversión, titularidad u operación del Aeropuerto; o
- b) al presente Contrato

los Ingresos Brutos del Concesionario durante un periodo de cuatro trimestres fiscales consecutivos se redujeran en un 5.5% o más con respecto a los Ingresos Brutos pronosticados por el Concesionario para dicho periodo (según se detallan en el pronóstico, expresado en forma trimestral, de los Ingresos Brutos del Concesionario a ser incluido en cada Reporte Trimestral del Concesionario a ser presentado a OSITRAN de acuerdo con la cláusula 5.11), o alternativamente, si los costos y/o gastos del Concesionario durante un periodo de cuatro trimestres fiscales consecutivos se incrementaran en un 5.5% o más con respecto a los costos y/o gastos pronosticados por el Concesionario para dicho periodo (según se detallan en el pronóstico, expresado en forma trimestral, de costos y/o gastos del Concesionario a ser incluido en cada Reporte Trimestral del Concesionario presentado a OSITRAN de acuerdo con la cláusula 5.11), o si el efecto compuesto de una reducción en los Ingresos Brutos y un incremento de los costos y/o gastos del Concesionario produjeran un resultado neto igual o mayor a cualquiera de las alternativas anteriores, se considerará que el equilibrio económico del presente Contrato se ha visto significativamente afectado, siempre y cuando tales efectos se hayan producido como consecuencia de cambios en las Leyes Aplicables o Normas.

En tal caso, el Concesionario podrá, después de transcurrido por lo menos un mes luego del final de cualquier periodo trimestral fiscal en el que la variación (reducción o incremento, según sea el caso) a que se hace referencia en el párrafo anterior haya ocurrido, proponer por escrito ante OSITRAN y con la necesaria sustentación, las soluciones y procedimientos a seguir para reestablecer el equilibrio económico existente a la fecha en que se produjo el cambio en las Leyes Aplicables o Normas. Estas soluciones y procedimientos podrán incluir, entre otras propuestas, la modificación de las tarifas y de la Vigencia de la Concesión”.

2.32 Modificaciones a los numerales 2, 5 y 7 del Anexo 10

Se modifica los numerales 2, 5 y 7 del Anexo 10 quedando redactados del siguiente modo:

- “2. Dirección General de Migraciones y Naturalización.

Dependencia del Ministerio del Interior cuyas funciones principales son las de ocuparse del control migratorio de las personas nacionales y extranjeras; de la apertura y cierre de los puntos autorizados para el cruce internacional, en coordinación con la Superintendencia Nacional de Aduanas, así como la notificación y puesta a disposición de la Policía de Requisitorias de personas que se encuentran con orden de captura o impedimento de salida del país por razones judiciales.



Deberá contar con dos locales de aproximadamente 115.42 m2 y 25.00 m2, respectivamente, ubicados en la zona de control de salida de pasajeros y la otra junto al pasaje de llegada de pasajeros. Además de éstas cuenta con una oficina en la zona pública del terminal para trámites de revalidación de pasaportes de 35.00 m2 y espacio de estacionamiento para 12 automóviles.

Asimismo deberá contar con mostradores de control de salida y mostradores de control de llegada de pasajeros dentro del Espigón Internacional. El número de dichos mostradores deberá estar acorde con el movimiento de pasajeros, de forma tal que no cree acumulación de pasajeros.

Su personal deberá contar con la debida autorización de ingreso en las áreas de seguridad donde desarrollan sus funciones (zona de salida y llegada de pasajeros internacionales denominada como zona de Duty Free) no estando permitido su ingreso a las salas de embarque”.

“5. ADUANAS.

Organismo encargado de la administración, recaudación, control y fiscalización del tráfico internacional de mercancías, medios de transporte y personas, dentro del territorio aduanero.

Deberá contar con un área administrativa de aproximadamente 174.00 m2, dentro del Terminal Principal (en la sala de llegadas de pasajeros de vuelos internacionales) y un módulo en la Sala de Entrega de Equipaje del Espigón Nacional. Asimismo deberá contar con mostradores para el control de pasajeros y sus equipajes facturados del sector de llegada de pasajeros internacionales y nacionales donde su personal puede desarrollar sus funciones.

Adicionalmente, deberá contar con mostradores de control en la zona de llegada de vuelos nacionales habilitados para temporada alta de vuelos internacionales.

Deberá contar con un área de oficinas de aproximadamente 20.00 m2 en el Hall Principal del Terminal, un área de oficina en la Rampa Norte de aproximadamente 7.00 m2, dos áreas de oficinas en la Rampa Sur de aproximadamente 10.00 m2 cada una, un área de oficina de aproximadamente 53.00 m2 en la Rampa de Zona Internacional y espacio de estacionamiento para 15 automóviles.

Adicionalmente dos módulos para atención a los contribuyentes en el Aeropuerto en la zona de control de pasajeros de llegada y salida internacionales, de aproximadamente 6.8 m2 cada una.

Las áreas mayores a 145.66 m2 y los estacionamientos que excedan de 4, serán puestas a disposición por el Concesionario dentro del plazo comprendido entre diciembre de 2004 y julio de 2005.

Su personal deberá contar con la debida autorización de ingreso a las zonas de control de pasajeros de llegada (salón de recojo de equipajes y control de aduanas, llegada de pasajeros nacionales y plataforma). Su personal está terminantemente prohibido de ingresar a la zona de salas de embarque de pasajeros y zona de tiendas libres (Duty Free)”.



“7. Dirección Nacional Contra el Tráfico de Drogas - DINANDRO.

Dirección de la Policía Nacional del Perú, encargada de la lucha contra el tráfico ilícito de drogas. Deberá contar con un área de 86 m² para la implementación de oficinas administrativas y espacio de estacionamiento para 2 automóviles.

Su personal deberá contar con la debida autorización de ingreso en todas las áreas de movimiento de pasajeros y carga”.

2.33 Modificación al numeral 2 del Anexo 11

Se modifica el numeral 2 del Anexo 11 quedando redactado del siguiente modo:

“2. De la Responsabilidad del Estado Peruano

El Estado Peruano a través del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, se encargará de entregar al Concesionario los terrenos necesarios para la ampliación del Aeropuerto dentro del plazo máximo establecido en el numeral 5.23 del Contrato, y debidamente saneados”.

2.34 Modificación al numeral 1.27 del Anexo 14

Se modifica el numeral 1.27 del Anexo 14 quedando redactado del siguiente modo:

“1.27 Período Inicial₁ – Programa de Desarrollo Máximo de 8 Años

Referirse a la lista del Proyecto de Desarrollo ubicada en el siguiente Cronograma con Cuadros de Barras. (Véase Cronograma en bolsa al final del Anexo 6, Volumen 3 de 3).

CRONOGRAMA DE DESARROLLO DE LAS INSTALACIONES AEROPORTUARIAS.
PERIODO INICIAL₃₆ - PRIMEROS 8 AÑOS DE DESARROLLO MINIMO REQUERIDO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA EL PROGRAMA DE MODERNIZACIÓN DEL AEROPUERTO.

Durante los primeros treinta y seis (36) meses, así como al cuadragésimo segundo (42) mes y al cuarto año, contados a partir de la Fecha de Cierre, el Concesionario está obligado a invertir, como mínimo, las sumas de US\$ 25'000,000.00 (Veinticinco millones de Dólares), US\$ 80'000,000.00 (Ochenta millones de Dólares) y US\$ 110'000,000.00 (Ciento diez millones de Dólares), respectivamente, del total presupuestado para la construcción de las Mejoras Obligatorias correspondientes al Período Inicial, efectuando las obras que, como referencia, se indican a continuación:
(...)”



TERCERO: VALIDEZ DEL CONTRATO

Las Partes declaran expresamente que fuera de las modificaciones introducidas en la Cláusula Segunda del presente instrumento, las demás disposiciones del Contrato de

Concesión para la Construcción, Mejora, Conservación y Explotación del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez, permanecen vigentes y con plena validez.

CUARTO: VIGENCIA DEL ADDENDUM

El presente instrumento entrará en vigencia desde la fecha de su suscripción por las partes intervinientes.

En señal de conformidad, se suscribe el presente instrumento a los **30** días del mes de junio de 2003.



Nombre del Representante del Ministerio:

Richard Díaz González

Firma

Nombre del Representante del Concesionario:

Jorge Guillermo von Wedemeyer Knigge

Firma

